

LAS NUEVAS TECNOLOGIAS: nuevos retos en privacidad y protección de datos

Cartagena de Indias
21-23 julio 2010

EL NUEVO “PAQUETE TELECOM”



<p>Directiva 2009/140/CE Better Regulation Modifica las siguientes:</p>	<p>Directiva 2009/136/CE Modifica las siguientes:</p>	<p>Reglamento nº 1211/2009</p>
<ul style="list-style-type: none">■ Directiva 2002/21/CE , Directiva Marco.■ Directiva 2002/19/CE de Acceso e Interconexión.■ Directiva 2002/19/CE de Autorizaciones y Licencias.	<ul style="list-style-type: none">■ Directiva 2002/22/CE de Servicio Universal y Derechos de los Usuarios.■ Directiva 2002/58/CE sobre Tratamiento de Datos y Privacidad en el Sector de las Comunicaciones Electrónicas.	<ul style="list-style-type: none">■ Establece el Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE)

**Fecha de transposición a los derechos internos:
hasta 25 de mayo 2011**

DEBATES ENTORNO AL NUEVO PAQUETE TELECOM QUE AFECTAN A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCION DE DATOS

PRESENCIA DE MUCHOS MÁS AGENTES

en el mercado de comunicaciones electrónicas, no todos igual de preparados para cumplir obligaciones de seguridad de la red y de privacidad.

EL CONSUMIDOR COMO CENTRO DE LA REGULACIÓN

un consumidor más maduro y más informado es más capaz de elegir entre ofertas competitivas y valorar aquellos operadores que mejor respeten sus derechos y tengan ofertas más ventajosas.

NEUTRALIDAD DE RED

Operadores de Telecomunicaciones: necesidad de aplicar técnicas de gestión de tráfico para enfrentar a la demanda creciente de ancho de banda.

Agentes de Internet: demanda de un internet libre y no gestionado.

LOS CONTENIDOS EN LA RED

como motor de innovación: el respeto a los derechos de Propiedad Intelectual.

PRINCIPALES MODIFICACIONES EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS EN SERVICIOS Y REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Modificación del concepto de dato de localización

para incluir a los datos tratados, no solo por las redes, sino también por los servicios de comunicaciones electrónicas (art. 2 c)

Se introduce la definición de “violación de datos personales” (art. 2 h):

“violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la revelación o el acceso no autorizado de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas de acceso público en la Comunidad”

Se hacen más explícitas las obligaciones de los prestadores de redes garantizando que:
(art. 4.1 bis)

Solo el personal autorizado podrá acceder a datos personales para fines autorizados.
Se protegerán los datos transmitidos o almacenados de la pérdida o alteración o acceso accidental o ilícito.
Existirá una política de seguridad interna respecto al tratamiento de datos.

PRINCIPALES MODIFICACIONES EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS EN SERVICIOS Y REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Procedimiento en caso de violación de datos

Obligación de notificar, tanto al regulador de protección de datos como al titular afectado sobre (art. 4.3):

- Naturaleza de la violación.
- Puntos de contacto para obtener más información.
- Medidas a adoptar por el particular para mitigar posibles efectos adversos.
- Medidas ya adoptadas por el proveedor del servicio.

Excepción a la obligación de notificar: Cuando el proveedor ha demostrado suficientemente a juicio del regulador de datos que ha aplicado medidas tecnológicas suficientes (*las que convierten los datos en incomprensibles para toda persona que no tenga autorizado su acceso*).

El regulador de datos puede:

- **Adoptar** “Directrices” sobre el formato y contenido de las notificaciones o dar instrucciones al proveedor de servicio.
- **Verificar** el cumplimiento de las obligaciones. Obligación instrumental de documentación.
- **Imponer** sanciones en caso de incumplimiento.

▪ **Caso español:** Art. 34 de la LGT y 62 del Reglamento de Servicio Universal.

PRINCIPALES MODIFICACIONES EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS EN SERVICIOS Y REDES DE

C Responsabilidades derivadas de comunicaciones comerciales no solici

- Se mantiene esencialmente el régimen de comunicaciones comerciales no solicitadas:
 - › Regla general: **consentimiento previo**.
 - › Excepción: uso de las señas electrónicas obtenidas en la provisión de un servicio para la prestación de servicios similares del mismo prestador.

- Se incluye una **amplísima legitimación activa** para reclamar por cualquier efecto negativo para el abonado surgido de las infracciones al régimen de comunicaciones comerciales, incluyendo (art. 13.6):
 - › La persona física o jurídica afectada.
 - › Cualquiera con un interés legítimo en la cesación de las conductas.
 - › Los propios prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que deseen proteger los intereses de sus clientes.

- Imposición de **sanciones a los proveedores de comunicaciones electrónicas** que, por su negligencia, contribuyan a la comisión de infracciones en materia de comunicaciones comerciales no solicitadas.

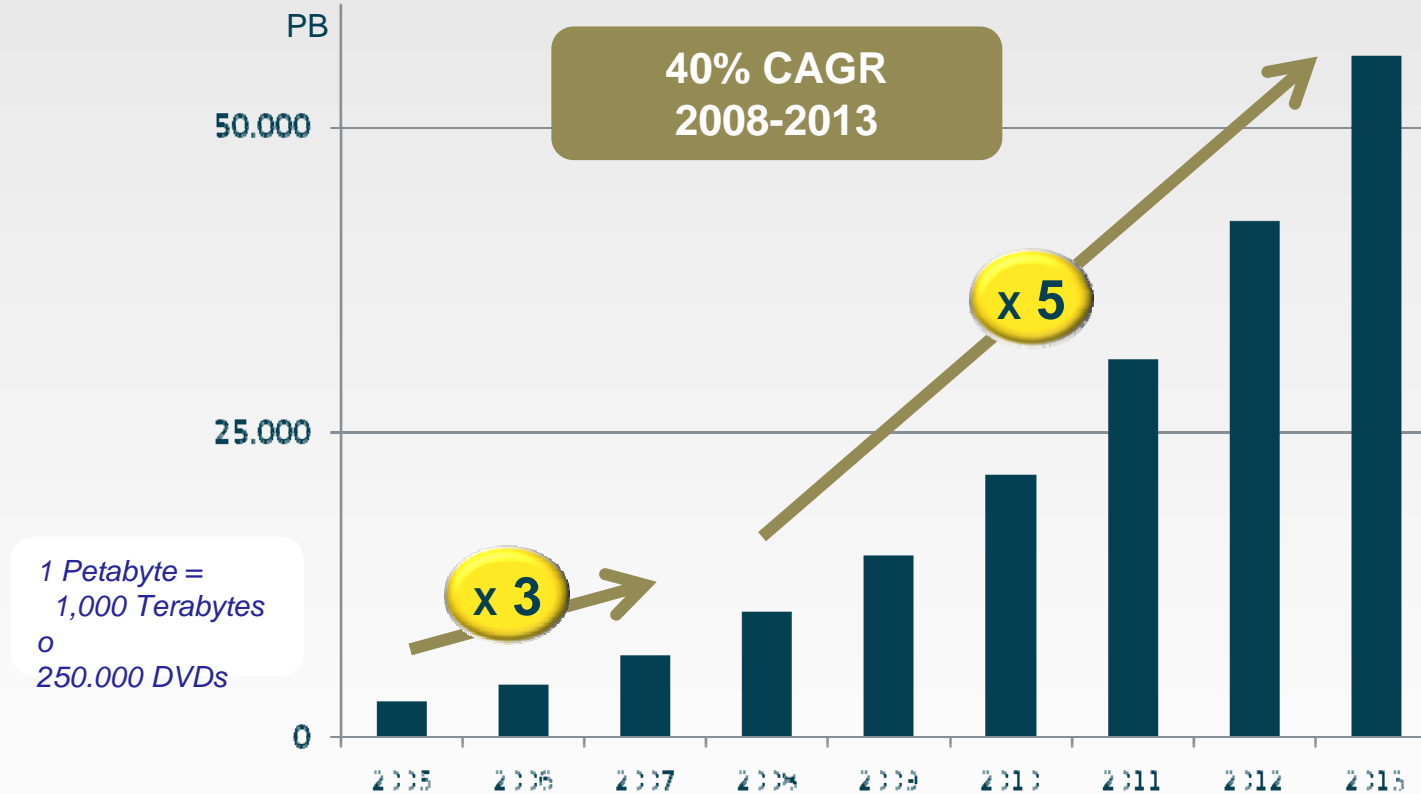
La explosión de contenidos audiovisuales y los nuevos modelos de negocio surgidos en Internet han acelerado la transformación de las empresas del sector de las tecnologías y las comunicaciones



Un nuevo entorno competitivo

Y se prevé que el tráfico IP se multiplicará por 5 en el período 2008-2013:

en el año 2013, 55.000 petabytes/mes circularán por la red global



Fuente: Cisco Visual Networking Index – Forecast, 2008-2013

El crecimiento del tráfico IP global cuestiona la capacidad de las redes

LOS CONTENIDOS Y LAS REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Antipiratería y Neutralidad de la Red

EL DEBATE DE LA NEUTRALIDAD DE LA RED

- Los proveedores de contenidos y aplicaciones exigen un internet libre y sin ninguna intervención por los operadores de redes.
- Los operadores de redes defienden la necesidad de implementar mecanismos de gestión de tráfico.
- Definición de las cuatro libertades de internet: (FCC 2005)



- 1 De acceso a cualquier tipo de contenido (legal)
- 2 Par usar todo tipo de aplicaciones
- 3 Para conectar cualquier tipo de dispositivos
- 4 De elección entre los distintos prestadores en competencia de servicios de red, contenidos, aplicaciones, etc.

- FCC 2009: Obligación de los proveedores de red de:
 - › No discriminación entre proveedores
 - › Transparencia en cuanto a sus políticas de gestión de tráfico y precios.

LOS CONTENIDOS Y LAS REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS



Las medidas antipiratería en internet

MODUS OPERANDI

- Los titulares de derechos PI tratan las direcciones IP o las URL de webs que intercambian o contienen contenidos cuyos derechos les pertenecen.
- Las listas son transmitidas a los prestadores de comunicaciones electrónicas que deben identificar al cliente titular de esa dirección IP.
- Se desencadena un procedimiento que usualmente contiene notificaciones al cliente y termina con algún tipo de medida sancionadora, incluido el corte del acceso a internet.

CUESTIONES DE PRIVACIDAD

- ¿Es conforme al marco comunitario que organizaciones privadas monitoreen sistemáticamente internet y recopilen y traten direcciones IP?
- ¿Son las direcciones IP datos personales en este contexto?
- ¿Puede el proveedor de servicios de acceso usar los datos de identificación personal para estos propósitos sin consentimiento del titular o autorización legal?
- Siendo el acceso a internet una manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión, ¿puede procederse al corte del acceso sin autorización judicial?

LOS CONTENIDOS Y LAS REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

La defensa de los derechos de P. I

- **La enmienda 147:** *Los Estados Miembros deben asegurar que cualquier restricción de los derechos de los usuarios a acceder a contenidos, servicios y aplicaciones, si fuese necesaria, será implementada por medidas apropiadas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y disuasión. Las medidas deben orientarse al desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con el marco comunitario y deben ser respetuosas con los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la privacidad, el derecho a la propiedad, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una compensación efectiva.*
- **Enmienda 138:**
 - Se elimina la mención al derecho de propiedad.
 - Se introduce la necesidad de decisión judicial previa a cualquier medida que limite el derecho de acceso a redes, contenidos o servicios.


REACCIONES
DEL
SUPERVISOR
EUROPEO DE
PROTECCIÓN DE
DATOS Y DEL
PARLAMENTO

- **Oposición a la sistematización sistemática de internet.**
- **Cualquier limitación de derechos fundamentales, y el acceso a internet lo es, debe estar sometida a decisión judicial.**

FIN DEL DEBATE COMUNITARIO SOBRE LA NEUTRALIDAD DE RED Y MEDIDAS ANTIPIRATERÍA



Considerando 29 de la Directiva 2009/136/CE (Servicio Universal y Privacidad)



“La Directiva 2002/22/CE (Dir. sobre Servicio Universal) no impone ni prohíbe las condiciones impuestas por los proveedores, de conformidad con la legislación nacional que limiten el acceso o el uso por parte de los usuarios de los servicios y aplicaciones, aunque sí establece una obligación de proporcionar información sobre dichas condiciones. Los Estados miembros que deseen aplicar medidas relativas al acceso y uso por parte de los usuarios de los servicios y las aplicaciones deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, también en lo que se refiere a la intimidad y a las garantías procesales...”.

FIN DEL DEBATE COMUNITARIO SOBRE LA NEUTRALIDAD DE RED Y MEDIDAS ANTIPIRATERÍA



Nuevo art. 1. 3 bis de la Directiva Marco:


- Cualquier medida referida al acceso o uso de redes de comunicaciones electrónicas debe respetar los d^o fundamentales.
- Si es necesario adoptar medidas que los restrinjan, deben ser adecuadas, proporcionadas y necesarias en una sociedad democrática.
- Sujetas a los principios de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva a través de un procedimiento con las debidas garantías.



FIN DEL DEBATE COMUNITARIO SOBRE LA NEUTRALIDAD DE LA RED Y MEDIDAS ANTIPIRATERÍA




Nuevo art. 21. 3 Directiva del S. U.:



Obligación del operador de informar al Abonado de las limitaciones al acceso o utilización de servicios y aplicaciones, si están permitidas por la legislación nacional con arreglo al derecho comunitario.

Nuevo art. 21. 4 Directiva del S. U.:



Los EEMM podrán obligar a los operadores a que difundan información de interés general, entre otros aspectos sobre:

Los usos más comunes que puedan ser ilícitos, nocivos o atentar contra derechos de terceros, incluyendo derechos de autor.

Los medios de protección contra riesgos de seguridad, privacidad y protección de datos personales.

LAS MEDIDAS ANTIPIRATERÍA EL NUEVO MARCO TELECOM

CONCLUSIONES

- El acceso a las redes de comunicaciones electrónicas es un derecho fundamental.
- Las medidas que lo limiten deben ser proporcionadas y sujetas al principio de tutela judicial efectiva.
- La experiencia práctica de las medidas antipiratería adoptadas en los países europeos tienen en común lo siguiente:
 - ❖ Ha sido necesario que una norma con rango de Ley permita a los operadores de redes vincular las direcciones IP con la identificación de sus clientes para establecer procedimientos de notificación.
 - ❖ El corte de acceso a internet como consecuencia de infracciones de derechos de propiedad intelectual debe ser objeto de decisión judicial previa.
 - ❖ Amplio reconocimiento de la necesidad de políticas complementarias de educación respecto de la propiedad intelectual y de modificación de la normativa de P. I. para adaptar la política de licencias al mundo on-

Telefónica
